



30.05.2012

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 0338/2010 , presentada por T.F.T., de nacionalidad española, en nombre de la «Plataforma por la defensa de los valles verdes», sobre las captaciones y perforaciones de pozos en el parque natural Sierra de Cazorla, Segura y las Villas (Jaén)

1. Resumen de la petición

Los peticionarios denuncian las perforaciones de pozos que afectan negativamente a los acuíferos del parque natural de la sierra de Cazorla. Dichas perforaciones en los acuíferos se están llevando a cabo dentro de un proyecto de irrigación de gran envergadura de iniciativa privada y con fines lucrativos para la puesta en regadío de 654 hectáreas de olivar: Plan de la Comunidad de Regantes Beas del Segura. Las perforaciones, con ánimo de captar agua, se están haciendo en pleno parque natural, declarado en 1986 por la Junta de Andalucía y reserva de la biosfera por la UNESCO. Se incumpliría diversa normativa comunitaria: la Directiva Hábitats (al ser el paraje un LIC ES0000035 de la red Natura 2000) y la Directiva 79/409/CEE, al ser el lugar zona de especial protección de las aves ZEPA, así como nacional: Plan Hidrológico del Guadalquivir y Plan rector de uso y gestión del Parque Natural de la Sierra de Cazorla.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 1 de julio de 2010. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 13 de enero de 2011

«La petición se refiere a la aprobación del proyecto de regadío de 645 hectáreas en la provincia de Jaén con agua extraída del parque natural Sierras de Cazorla, Segura y las Villas. Según los peticionarios, el impacto de la captación de recursos hidráulicos del parque nacional, que además es un lugar Natura 2000, no ha sido evaluado de forma adecuada. El

impacto de las demás instalaciones auxiliares que tendrán que construirse dentro de los límites del lugar (línea de tendido eléctrico) tampoco ha sido analizado correctamente. Los peticionarios sostienen que las disposiciones de la legislación europea en materia de medio ambiente: la Directiva sobre hábitats, 92/43/ECC¹, la Directiva sobre aves, 2009/147/EC² y la Directiva marco sobre el agua, 2000/60/EC³, no se han respetado.

El lugar ES0000035, “Sierras de Cazorla, Segura y las Villas”, ha sido designado lugar de importancia comunitaria en virtud de las disposiciones de la Directiva sobre hábitats y zona de especial protección en virtud de las disposiciones de la Directiva sobre aves. La Directiva sobre hábitats dispone (en el artículo 6, apartados 3 y 4) que cualquier proyecto que pueda tener un efecto negativo sobre dichos sitios esté sujeto a una evaluación. A la vista de las conclusiones de la evaluación, las autoridades competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar. Las disposiciones que figuran en el artículo 6, apartado 4, de la mencionada Directiva constituyen una forma de régimen de excepción que establece las circunstancias bajo las que se pueden permitir o no planes y proyectos con efectos negativos.

Según la información disponible, la declaración de impacto ambiental (DIA) de este proyecto no pone de relieve que se haya realizado una evaluación adecuada de su impacto sobre los valores ecológicos que motivaron la designación de dicho lugar.

Conclusiones

La Comisión se pondrá, por tanto, en contacto con las autoridades españolas con el fin de establecer si se respetaron o no las disposiciones de las Directivas marco sobre hábitats y sobre el agua».

4. Respuesta de la Comisión (REV), recibida el 6 de septiembre de 2011.

«La Comisión pidió a las autoridades españolas información detallada acerca de la evaluación de impacto de la captación de los recursos hídricos, así como sobre el impacto de las demás instalaciones auxiliares (que tendrán que construirse dentro de los límites del lugar, como una línea de tendido eléctrico).

El examen de la respuesta recibida de España, sin embargo, ha provocado nuevas preguntas y la necesidad de información adicional en lo que concierne a la conformidad de la evaluación realizada con las disposiciones de la Directiva Hábitats.

En consecuencia, la Comisión ha solicitado información más detallada de las autoridades españolas.»

5. Respuesta de la Comisión (REV II), recibida el 27 de enero de 2012.

¹ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

² Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. DO L 20/7 de 26.1.2010, p. 7.

³ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. DO L 327 de 22.12.2000.

«La Comisión ha pedido por dos veces a las autoridades españolas información detallada acerca de la evaluación del impacto de la captación de recursos hídricos en el lugar de importancia comunitaria (LIC) y zona de especial protección (ZEP) ES0000035 “Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas”. Respecto a las disposiciones de la Directiva 92/43/CEE¹ (Directiva sobre hábitats), la información recibida no responde a ciertos puntos y la Comisión ha pedido de nuevo a las autoridades españolas que proporcionen una respuesta.

En cuanto a la aplicación de la Directiva relativa a la evaluación de impacto ambiental (EIA)², cabe señalar que este proyecto ha estado sometido a un procedimiento EIA. Los servicios de la Comisión han examinado la información adicional proporcionada por el peticionario sobre este asunto y han pedido también algunas aclaraciones a las autoridades españolas a este respecto.

La información proporcionada por las autoridades españolas prueba que no se espera un deterioro del estado del acuífero. A este respecto, el informe más relevante que fue emitido por la Oficina de Planificación de la Autoridad de la Cuenca del Guadalquivir señala que la extracción autorizada de los tres pozos (450 000 m³/año) es muy pequeña comparada con los recursos disponibles (70 Hm³/año). Según la información proporcionada por el consejero regional de Medio Ambiente, los recursos hídricos están siendo objeto de seguimiento siguiendo las recomendaciones del Instituto Geológico y Minero español.

En cuanto a la supuesta infracción de la legislación de la UE sobre responsabilidad medioambiental³, de conformidad con el artículo 12 de la Directiva sobre responsabilidad medio ambiental, una persona física o jurídica que tenga un interés suficiente en la toma de decisiones de carácter medioambiental relativas al daño [incluyendo organizaciones no gubernamentales que trabajan en el ámbito de la protección medioambiental y que reúnen los requisitos exigidos por la legislación] podrá presentar a la autoridad competente⁴ observaciones en relación con los casos de daño medioambiental o de amenaza inminente de tal daño que obren en su conocimiento, y podrán solicitar a la autoridad competente que actúe en virtud de la presente Directiva.

Por otra parte, la mencionada Directiva dispone que los Estados miembros determinarán lo que constituye interés suficiente y pérdida de un derecho.

La solicitud de actuación debe incluir toda la información y datos relevantes que apoyen las observaciones presentadas en relación con el daño medioambiental en cuestión, mostrando convincentemente que existe daño medioambiental. La autoridad competente podrá considerar dichas observaciones y solicitud de actuación, concediendo al operador

¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. DO L 206 de 22.7.1992.

² Directiva 85/337/CEE (DO L 175 de 5.7.1985), modificada por la Directiva 97/11/CE (DO L 73 de 14.3.1997), la Directiva 2003/35/CE (DO L 156 de 25.6.2003) y la Directiva 2009/31/CE (DO L 140 de 5.6.2009).

³ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. DO L 143 de 30.4.2004, pp. 56-75.

⁴ El artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2004/35/CE dispone que “Los Estados miembros podrán designar a la autoridad o autoridades competentes encargadas de desempeñar los cometidos previstos en la presente Directiva.”

correspondiente la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista sobre la solicitud de actuación y las observaciones que la acompañan. La autoridad competente debe posteriormente informar a las personas interesadas de su decisión de aceptar o denegar la solicitud y las razones que le mueven a ello.

Cabe hacer notar que, en virtud del artículo 13 de la Directiva, las personas interesadas podrán presentar recurso ante un tribunal o cualquier otro órgano público independiente e imparcial sobre la legalidad, procedimental o sustantiva, de las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente en virtud de la Directiva. Todo ello sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno que regulen el acceso a la justicia y de las que exijan que se agote la vía administrativa antes de recurrir a la vía judicial.

Sin embargo, la información adicional proporcionada por el peticionario en septiembre de 2011 no explica la manera en que ha utilizado los mecanismos previstos para este fin por la Directiva 2004/35/CE. En estas circunstancias, la Comisión no puede proseguir el asunto de su solicitud respecto a la supuesta infracción de la Directiva sobre responsabilidad medioambiental.»

6. REV Respuesta de la Comisión, recibida el 30 de mayo de 2012.

«En tres ocasiones se ha pedido información a las autoridades competentes en relación con la evaluación del potencial impacto que el proyecto puede causar en el en el lugar de importancia comunitaria (LIC) y zona de especial protección (ZEP) ES0000035 “Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas” en cuanto a la determinación del impacto en las captaciones de agua sobre los acuíferos del LIC.

Las respuestas de las autoridades españolas no han conseguido despejar las dudas acerca de la falta de una adecuada evaluación del impacto ambiental de los efectos negativos que tendrá el proyecto sobre la red Natura 2000. Además, la información facilitada por las autoridades españolas parece admitir que la captación ya ha tenido ciertos efectos negativos sobre el LIC y la ZEP. La Comisión también sigue albergando dudas en cuanto a los requisitos de la declaración de impacto ambiental, que podrían no haber sido debidamente respetados y controlados.

Por lo tanto, la Comisión está considerando la apertura de un procedimiento por infracción respecto al impacto del proyecto en la red Natura 2000.»